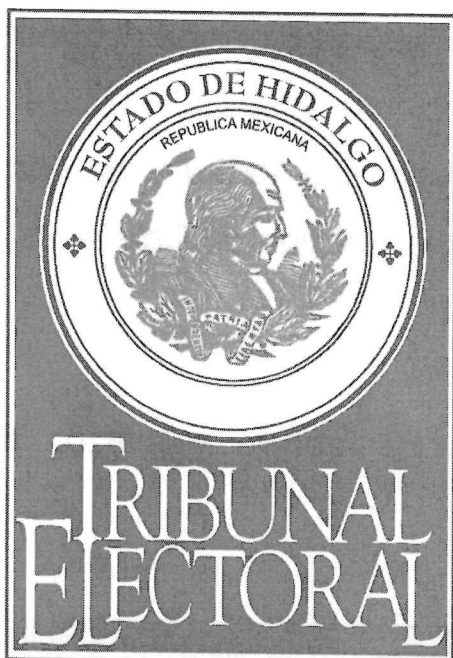


## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.



### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-JDC-43/2024 Y SUS ACUMULADOS.
<b>ACTORES:</b>	V.P.R.P. Y OTROS <sup>1</sup> .
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	ASAMBLEA MUNICIPAL Y COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO <sup>2</sup> .
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia definitiva**, por la cual se declaran por una parte **FUNDADOS**; los agravios hechos valer por **M.G.O.A., S.M.Á, R.B.A., M.G.P.Á., D.T.A., y I.M.L.**<sup>4</sup>, y por otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**; los agravios hechos valer por **V.R.P., M.N.R., W.J.Á.M. y S.P.R.**, todas los anteriores en su carácter de aspirantes a Delegadas y Delegados Municipales de diversas Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en contra de las autoridades responsables al restringir su derecho de participación en el proceso de elección de delegados.

De lo manifestado por los accionantes en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> De quienes, en adelante para resguardar su identidad, se utilizará las iniciales de nombre V.R.P., M.G.O.A., S.M.Á., M.N.R., R.B.A., M.G.P.A., W.J.A.M., S.P.R., D.T.A., I.M.L. Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral resguarda de los datos personales de la denunciante en las actuaciones públicas que se practiquen derivadas de la sustanciación del presente asunto; asimismo de la versión pública de la resolución, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>3</sup> En adelante las fechas establecidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, actores, accionantes, promoventes y/o recurrentes.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

### I. ANTECEDENTES.

1. El día veintidós de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-11/2024 y Acumulados, se publicó en la Gaceta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, la Convocatoria para participar en la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024.

2. **Presentación de las demandas.** En febrero y marzo, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Nº	Actor (a).	Colonia, Barrio o Fraccionamiento.	Presentación de la demanda.
1	V. R. P.	San Antonio Buenos Aires	29 de febrero
2	M. G. O. A.	Colonia Valle de San Javier	29 de febrero
3	S. M. Á.	Colonia Doctores	29 de febrero
4	M. N. R.	Barrio El Lobo	29 de febrero
5	R. B. A.	Colonia El Tezontle	08 de marzo
6	M. G. P. Á.	Colonia La Loma	08 de marzo
7	W. J. Á. M.	Colonia San Antonio el Desmonte	08 de marzo
8	S. P. R.	Colonia Huixmi Pitahayas	08 de marzo
9	D.T. A.	Colonia Piracantos	08 de marzo
10	I. M. L.	Barrio El Lucero	13 de marzo

Promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup>, contra la negativa de registro por parte de la Asamblea Municipal y la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto<sup>6</sup>, Hidalgo.

3. **Registro y turno.** Recibidos los asuntos de fecha veintinueve de febrero; el Presidente y Secretario General en funciones, registraron los expedientes con número TEEH-JDC-043/2024, TEEH-JDC-044/2024,

<sup>5</sup> En adelante Juicios Ciudadanos.

<sup>6</sup> En adelante Comisión Especial.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

TEEH-JDC-045/2024 y TEEH-JDC-046/2024; mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

**4. Radicación.** El primero de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios Ciudadanos antes mencionados, ordenando su acumulación al diverso expediente TEEH-JDC-043/2024 por ser el más antiguo y, toda vez que fueron presentados ante este órgano electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos a las autoridades responsables, a efecto de llevar a cabo el trámite de ley correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

**5. Cumplimiento.** El ocho de marzo, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado y remitieron las constancias con las que acredito haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>.

**6. Nuevo registro y turno.** Con fecha ocho de marzo, el Presidente y Secretario General en funciones, registraron los expedientes identificados con las claves números TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-050/2024, TEEH-JDC-051/2024, TEEH-JDC-052/2024 y TEEH-JDC-053/2024; mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

**7. Segunda radicación y acumulación.** Así, el catorce de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios Ciudadanos antes mencionados, ordenando su acumulación al diverso expediente TEEH-JDC-043/2024 y, toda vez que fueron presentados ante este órgano electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

demanda y sus anexos a las autoridades responsables, a efecto de llevar a cabo el trámite de ley correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

**8. Cumplimiento.** El día quince de marzo, las autoridades responsables, cumplieron el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**9. Tercer registro y turno.** En data trece de marzo; el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente con número TEEH-JDC-055/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

**10. Tercera radicación.** El catorce de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano antes mencionado, ordenando su acumulación al expediente TEEH-JDC-043/2024, y, toda vez que fue presentado ante este órgano electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos a las autoridades responsables, a efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

**11. Cumplimiento.** El día veintiuno de marzo, la autoridad responsable, cumplimento el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**12. Requerimiento.** El día once de abril, se requirió a la autoridad responsable diversa información.

**13. Cumplimiento.** El día doce de abril, la autoridad responsable, remitió a este órgano jurisdiccional, la información requerida.



## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

**14. Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se declaró el cierre de instrucción de este; y se ordenó la formulación de la presente resolución.

### II. CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup> es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, debido a que los recurrentes demandan a través del juicio ciudadano, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva de integrar un órgano auxiliar de un Ayuntamiento del cual pretendieron contener como candidatas y candidatos a Delegadas y Delegados Municipales de diversas Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por ende, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver, mediante el Juicio en que se actúa.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, 24 fracción IV y 98, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracciones I y IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

**SEGUNDO. Protección de datos personales.** En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>8</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante VPRG.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

de la Federación, este Tribunal Electoral considera, adoptar la medida consistente en el resguardo y protección de los datos personales y sensibles de las denunciadas, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por la autoridad denunciada.

Lo anterior, tiene sustento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Así, en relación a lo anterior, la Tesis X/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA"**, en donde se determinó que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima, esto a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a una participación ciudadana libre de violencia.

En ese sentido, como se precisó previamente, se identificará a las promoventes con iniciales **V.R.P., M.G.O.A., S.M.Á., M.N.R., R.B.A., M.G.P.A., W.J.A.M., S.P.R., D.T.A., I.M.L.** en su calidad de accionantes dentro del juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-043/2024 y sus acumulados**, quienes de lo manifestado dentro de sus escritos de demanda alegan la violación de sus derechos fundamentales al limitar su participación en el proceso de selección de delegadas municipales de las distintas colonias, barrios y fraccionamientos de Pachuca de Soto,

---

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Hidalgo, por el hecho de ser mujer, así como actos de discriminación y exclusión al limitar su registro en los procesos de participación ciudadana sin fundamentar ni motivar el motivo por el cual se les negó su registro.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda presentados por las accionantes, no se desprende que soliciten la sanción administrativa de la autoridad responsable, motivo por el cual esta autoridad en el ámbito de su competencia conocerá de la VPRG ejercida en contra de las actoras.

Esto, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por VPRG, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador<sup>13</sup>, siempre que, la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Es necesario precisar que atento a lo señalado por la Sala Superior, se cuentan con dos vías para impugnar actos o resoluciones en contexto de VPRG, ello a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2021 denominada **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO<sup>14</sup>”**, en el cual se sostuvieron criterios en donde la procedencia del juicio de la ciudadanía para impugnar actos en

---

<sup>13</sup> En adelante PES

<sup>14</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

contextos de VPRG, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un PES, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

En esos términos, el PES, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron VPRG; por tanto, si el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión es el PES, pero, si lo que se pretende es que se protejan o reparen derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a la responsable, como en el caso concreto, procede el Juicio Ciudadano.

Por lo que no necesariamente se requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un PES y así se pueden ventilar las dos vías en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, respecto a la vulneración de los derechos político-electorales sostenidas por la parte actora, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Tal consideración es así ya que en el caso se hacen valer argumentos relacionados con violencia política en razón de género encaminados a evidenciar la posible afectación a derechos políticos, lo que posibilita su análisis de manera íntegra en la presente vía; pues, la pretensión de la parte actora consiste en que se repare su derecho político-electoral presuntamente violado, y no exclusivamente en que se imponga una sanción a la autoridad responsable.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

De ahí que, este Tribunal Electoral, sea competente para conocer VPRG denunciada en el presente asunto a través del Juicio Ciudadano en que se actúa.

**TERCERO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior<sup>15</sup>, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**CUARTO. Acumulación.** Como se precisa en los antecedentes, mediante los correspondientes acuerdos de radicación dictados por la magistrada instructora en cada uno de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 del Código Electoral, 21 fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno, la magistrada instructora estimó procedente acumular los expedientes TEEH-JDC-043/2024,

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-046/2024, TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-050/2024, TEEH-JDC-051/2024, TEEH-JDC-052/2024, TEEH-JDC-053/2024 y TEEH-JDC-055/2024, al expediente TEEH-JDC-043/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior en atención a que todos los promoventes de manera individual respectivamente, en cada uno de los Juicios Ciudadanos presentados controvierten que indebidamente se les excluyó para participar en el proceso de elección de Delegadas y Delegados Municipales de Pachuca de Soto, Hidalgo 2024, asimismo mencionan que se les vulneró su derecho a la igualdad, en razón de las negativas de sus registros, constituyendo así la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva de integrar un órgano auxiliar de un Ayuntamiento del cual pretendieron contener y actos que a su decir generan conductas de VPRG.

Al respecto, resulta orientador el sentido de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> en la tesis aislada número LXII/2019 de rubro **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA"**<sup>17</sup>; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa los presentes juicios, por existir conexidad en las demandas de quienes promueven, la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con ello, este Tribunal hace valer el principio de justicia pronta y expedita, por lo que se logra

---

<sup>16</sup> En adelante la SCJN.

<sup>17</sup> Localizable en el registro digital: 2020436 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.



## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

resolver de manera simultánea los medios de impugnación que guardan estrecha relación.

**QUINTO. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un Juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables estiman que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

- **Contravención al Principio de Definitividad.** La representante de la Asamblea Municipal y los Integrantes de la Comisión Especial, refirieron que los recurrentes transgredieron el principio de definitividad, pues a su decir debieron agotar los medios de defensa ordinarios previamente establecidos en la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024, misma que en su apartado X. DE LAS QUEJAS Y RECURSO DE INCONFORMIDAD, señala:

*"Las y los candidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana en contra de otras candidaturas, o por la presunta violación a la Convocatoria, a los Lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación que emita la Secretaría General Municipal en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que haya generado cualquier otro candidato.*

*La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes (ejemplos: documentales, fotografías videos, etc.) y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones,*

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

*teniendo como plazos para impugnar los días dependiendo al bloque correspondiente, Bloque 1(05-07 de marzo); Bloque 2 (12-15 de marzo); Bloque 3 (12-15 de marzo); Bloque 4(19-22 de marzo).*

*Las y los candidatos, podrán presentar Recurso de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Especial de Participación Ciudadana y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la Convocatoria, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.*

*Para la resolución de los Recursos de Inconformidad, la Comisión Especial de Participación Ciudadana designará una Comisión de Justicia integrada por un integrante de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, la Secretaría General a través de la Coordinador General Jurídico de la Presidencia Municipal y un Secretario Técnico.*

*Las notificaciones que deba realizar la Comisión Especial de Participación Ciudadana, así como la Comisión de Justicia, las realizarán por medio de la secretaria general Municipal y por conducto del personal que esta última designe y se podrán hacer de forma personal, por estrados por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, salvo disposición expresa contenida en esta Convocatoria o Lineamientos.*

*Los plazos se computarán en días hábiles y comenzarán a surtir efectos al día siguiente en que se realicen.*

*Podrán presentar medios de impugnación únicamente las y los candidatos, debidamente validados por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.”*

Se debe desestimar la citada causal de improcedencia, ya que la esencia del numeral X DE LAS QUEJAS Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD, implica, por regla, que únicamente podrán presentar dichos medios de defensa las y los candidatos debidamente validados por la Comisión Especial.

En el caso, contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, los recurrentes solo obtuvieron únicamente la calidad de aspirantes, bajo ese contexto, es que los actores estaban impedidos para emplear los medios de defensa señalados en la convocatoria antes mencionada, y al no existir otra instancia administrativa o jurisdiccional al que las partes promoventes estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía, por lo que la causal de improcedencia es infundada.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

- **Extemporaneidad en la presentación de la demanda.** Asimismo, y en particular la Comisión Especial, señala que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los siguientes medios de impugnación TEEH-JDC-049-2024, TEEH-JDC-050-2024, TEEH-JDC-051-2024, TEEH-JDC-052-2024 y TEEH-JDC-053-2024. Argumento que proviene de la responsable ya que, a decir de los propios actores, los mismos se dieron por enterados del acto, el día veintiocho de febrero y que las demandas fueron presentadas el día ocho de marzo; por lo tanto, la autoridad responsable considera que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió en demasía.

En el caso, la causa de improcedencia es infundada, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que en la convocatoria quedo establecido en el apartado IV.1. PROCEDENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. Cuatro bloques para la validación de los registros, siendo estos:

- Bloque 1, Validación de egistros 27 de febrero.
- Bloque 2, Validación de registros 04 de marzo.
- Bloque 3, Validación de registros 05 de marzo.
- Bloque 4, Validación de registros 11 de marzo.

Así las demandas planteadas por los promoventes pertenecen a los bloques dos y tres respectivamente y los plazos en las que fueron emitidas sus respectivas resoluciones son las siguientes:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	NÚMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS
TEEH-JDC-049-2024	08 de marzo de 2024	CEP/06/2024 07 de marzo de 2024	uno
TEEH-JDC-050-2024	08 de marzo de 2024	CEP/07/2024 07 de marzo de 2024	uno
TEEH-JDC-051-2024	08 de marzo de 2024	CEP/08/2024 07 de marzo de 2024	uno

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

TEEH-JDC-052-2024	08 de marzo de 2024	CEP/09/2024 07 de marzo de 2024	uno
TEEH-JDC-053-2024	08 de marzo de 2024	CEP/10/2024 07 de marzo de 2024	uno

De ahí que, si las resoluciones emitidas por la Comisión Especial, fueron decretadas el día siete de marzo y con ello se dio la determinación de negativa de registro de los accionantes, esta fecha es la que se debe de considerar para el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, por tanto, si las demandas fueron recibidas el día ocho de marzo, se entiende que las mismas deben tenerse por presentadas en tiempo.

Por lo expuesto, se consideran infundadas las causales de improcedencia invocadas por la representante de la Asamblea Municipal y por la Comisión Especial.

**SEXTO. Terceros interesados.** En relación a este punto, el artículo 355 del Código Electoral establece que una de las partes involucradas en los medios de impugnación será el tercero interesado o la tercera interesada.

Asimismo, el artículo 362 establece que, tras la fijación de la cédula en estrados, aquel que desee comparecer como parte tercera interesada tendrá un plazo de tres días para presentar el escrito correspondiente.

De la misma forma la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 34/16, de rubro "**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"<sup>18</sup>

<sup>18</sup> TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Así tenemos que de autos se advierte que, la responsable fijó en sus estrados las cédulas de notificación a terceros interesados los días cuatro, doce y catorce de marzo, mismas que fueron retiradas los días siete, quince y veinte del mismo mes, sin que compareciera persona alguna a deducir un interés legítimo en la causa derivado de un hecho incompatible con el que pretenden las promoventes.

Por tanto, resulta válido y razonable considerar que la publicitación de las cédulas de notificación a terceros interesados como lo establece el Código Electoral, permitió que los posibles terceros tuvieran la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, para este Tribunal resulta innecesario que su llamamiento a Juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.<sup>19</sup>

**SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.** Este Órgano Jurisdiccional considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 356, 433, 434 y 435 del Código Electoral, debido a lo siguiente:

**A) Forma.** Las demandas que forman parte del presente Juicio se presentaron por escrito, en dichos documentos se precisó: el nombre de los actores, el domicilio respectivo para oír y recibir notificaciones, el acto (s) impugnado(s), los hechos y conceptos de agravio; asimismo, se encontraron las respectivas firmas autógrafas de los promoventes.

---

Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

<sup>19</sup> Similar criterio asumió la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-352/2023.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Es importante señalar que las respectivas demandas no fueron presentadas ante las autoridades responsables, en virtud de que las mismas fueron presentadas directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo, se dio el trámite de Ley pertinente.

**B) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los Juicios Ciudadanos fueron presentados en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se configuro el acto impugnado.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes están legitimados para demandar por esta vía por tratarse de personas ciudadanas aspirantes a Delegadas y Delegados Municipales del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, quienes promueven por su propio derecho en su calidad de ciudadanos, lo que que acreditan mediante copias de sus credenciales para votar con fotografía.

Asímismo, cuentan con interés jurídico, ya que de las constancias que integran el presente expediente se desprende su intención de participar en el proceso electivo para la renovación de Delegadas y Delegados de diversos Barrios, Colonias y Fraccionamientos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, ello deviene de su derecho de votar y ser votados, en ese sentido señalan que las autoridades responsables, han vulnerado dicho derecho.

**D) Definitividad.** Por ende, el requisito de definitividad se colma, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.



## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

### **OCTAVO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, acto impugnado y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Ilustra la conclusión alcanzada, lo dispuesto en el artículo 368 del código electoral y jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>20</sup>**

Asímismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIO SU TRANSCRIPCIÓN."<sup>21</sup>**

---

<sup>20</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001.

<sup>21</sup> 2ª./j.658/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Así, del estudio de las demandas promovidas por los recurrentes y en aplicación al **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, de acuerdo con el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>22</sup>, se advierte como motivos de agravio de manera coincidente por todos y cada uno de los actores, los siguientes:

- **Primer agravio – "Por cuanto hace al derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la participación política."**, en lo relativo a este agravio, la parte actora manifiesta que se coartó su derecho a la información, participación política y derecho a la igualdad.
- **Segundo agravio. "Por cuanto el derecho a la igualdad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, en este agravio los recurrentes refieren que la negativa de registro limita su participación por el hecho de ser mujer en el proceso de candidatas a delegadas municipales, y manifiestan que su participación no debe ser limitada por la paridad de género.
- **Tercer Agravio. "Por cuanto a los derechos humanos que reconoce y protege la constitución política del Estado de Hidalgo. (sic)."**, en el presente agravio las actoras, hacen valer como agravio actos de discriminación y exclusión de participación ciudadana, debido a que las autoridades responsables no fundaron ni motivaron correctamente la circunstancia por la cual les fue negado su registro.
- **Cuarto Agravio. "Por cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia artículos 20 bis**

---

<sup>22</sup> Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

*y 20 ter. (sic).*, en esencia, en este agravio, las partes actoras manifiestan que se les dejó en estado de indefensión, en razón de que las autoridades responsables determinaron a su decir que por el hecho de ser mujeres no pudieron acceder a la contienda, referente a la elección de *Delegadas y Delegados Municipales (sic)*.

- **Quinto Agravio. De la Violencia Institucional (reformado, D.O.F. 25 de abril de 2023) (sic).** Finalmente, las recurrentes, hacen mención que fueron discriminadas por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el hecho de ser mujeres.

Del conjunto a agravios antes mencionados, es posible agrupar los mismos en dos temáticas, que son:

- 1. Paridad de Género, indebida fundamentación y motivación, derecho a la igualdad y derecho a la información. (agravios 1 y 2).**
- 2. Violencia Política en Razón de Género, discriminación y violencia institucional. (agravios 3, 4 y 5).**

En ese sentido, en sus respectivos informes las autoridades responsables fueron coincidentes al manifestar, que no se respetó el principio de paridad de género, contemplado en la Convocatoria y Lineamientos para la elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024; esto en relación a las planillas que fueron encabezadas por una mujer como propietaria y un varón como suplente, ya que a su decir esto podría generar que, ante la renuncia de la titular, el Subdelegado asumiría el cargo y la mujer quedaría relegada para ocupar un cargo público, vulnerando con ello el principio antes mencionado.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Por otro lado, otra de las causales de negativa de registro fue el hecho de que los domicilios señalados en sus credenciales para votar con fotografía, no correspondían con las Colonias, Barrios y/o Fraccionamientos para los que estaban participando.

### **B. Pretensión y controversia.**

Del análisis de los escritos de demanda se desprende de manera coincidente por parte de las actores, que la pretensión radica en que, este Tribunal Electoral, deje sin efectos las resoluciones en las cuales les fue negado su registro y con ello se restringió su participación en la elección de Delegadas y Delegados Municipales de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en consecuencia se ordene a las autoridades responsables, llevar a cabo una nueva elección en la cual se les garantice el respeto a sus derechos político- electorales de votar y ser votados.

**C. Actos impugnados.** Lo constituyen las siguientes resoluciones:

<b>Resolución emitida por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.</b>	<b>Nombre de la parte actora</b>	<b>Motivo de Negativa</b>
CEPC/02/2024	V. R. P.	No cumple paridad y Domicilio diverso
CEPC/01/2024	M. G. O. A.	No cumple paridad
CEPC/04/2024	S.M. Á	No cumple paridad
CEPC/03/2024	M. N. R.	Domicilio diverso
CEPC/06/2024	R. B. A.	No cumple paridad
CEPC/07/2024	M. G. P. Á.	No cumple paridad
CEPC/08/2024	W. J. Á. M.	Domicilio diverso
CEPC/09/2024	S. P. R.	Domicilio diverso
CEPC/10/2024	D. T. A.	No cumple Paridad
CEPC/11/2024	I. M. L.	No cumple paridad

### **D. Metodología.**

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, se analizarán en primer término y de forma conjunta los agravios sintetizados en el

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

numeral 1 del resumen ya señalado y por último el análisis del numeral 2, lo que no perjudica a la parte actora.

Es necesario señalar, que esta forma de estudiar los agravios no perjudica a las partes actoras de estos juicios ciudadanos, porque serán estudiados sus planteamientos<sup>23</sup> o todos aquellos que les puedan otorgar un mayor beneficio.

Lo anterior pues con ese método de análisis se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio a la Parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,<sup>24</sup> cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los agravios, atendiendo a la metodología planteada, se estima necesario precisar, por una parte, el marco normativo conforme al cual se analizarán los planteamientos formulados por quienes integran la Parte actora, cuenta habida que se trata de personas integrantes de los Barrios, Colonias y Fraccionamientos de Pachuca de Soto, Hidalgo, quienes acuden en defensa de sus derechos político- Electorales; y, por otra parte, el contexto en el que surge la controversia.

**A. Marco normativo.** El derecho fundamental a votar y ser votado se encuentra regulado por la Constitución Federal en sus artículos 6,7,8,9, 35 fracciones I, II y III, 36 fracción IV; 17, fracciones I y II, y

---

<sup>23</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>24</sup> De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

18 fracciones IV y V de la Constitución Local; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II inciso d), del Código Electoral; artículos 80 y 82 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los cuales establecen esencialmente como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del once de septiembre de dos mil uno, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En dicho instrumento se señala que: "son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos<sup>25</sup>.

Y por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>26</sup> también ha dicho que "La Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho<sup>27</sup>.

De tal suerte que, en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los

---

<sup>25</sup> Corte CIDH 2008b, caso Castañeda, párr. 142, citando el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

<sup>26</sup> En adelante Corte Interamericana.

<sup>27</sup> Manuel Cepeda, Corte IDH 2010b, 63, párr. 172, nota a pie de página 247



## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

derechos humanos, y que este concepto implica la protección de los derechos políticos en el contexto de la democracia representativa y la existencia de un control institucional sobre los actos de los poderes del gobierno y el régimen de derecho.

Así, los derechos políticos, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>28</sup>, los derechos políticos están contemplados en su artículo 23, que a la letra dice:

*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y*

*c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.*

De tal forma que, los derechos políticos son aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación indirecta, es decir, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos.

En lo que hace al principio de progresividad debe decirse que, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que todas las

---

<sup>28</sup> En adelante la Convención americana.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre las obligaciones impuestas a las autoridades mexicanas es necesario definir en qué consiste cada una.

**Promover:** Consiste en difundir una cultura para el conocimiento y respeto de los derechos humanos. También se ha considerado que esta obligación busca, por una parte, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción del derecho, esto es, ampliar la base de su realización.

Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos. Ello requiere de una perspectiva que considere a las personas como titulares de los derechos y no como beneficiarios de programas asistenciales<sup>29</sup>.

**Respetar:** La obligación de respeto implica que el Estado debe cumplir directamente con la conducta establecida en la norma y no debe interferir en el cumplimiento de los derechos humanos. Así, lo esencial es que el Estado está obligado mediante la obligación de respeto a no violar a los derechos humanos con sus acciones u omisiones.

**Proteger:** Implica "una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares".

---

<sup>29</sup> Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" En Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo et al (coords.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 119.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

La obligación de proteger exige que haya recursos efectivos para la protección de los derechos fundamentales. Esta obligación puede caracterizarse como de cumplimiento inmediato, sin embargo, algunas particularidades de las instituciones creadas para la prevención pueden tener una naturaleza progresiva.

**Garantizar:** Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>30</sup>.

De igual manera, se estima conveniente señalar en qué consisten los principios de los derechos humanos:

**Universalidad.** Consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.

Al respecto, el artículo 126 de la Constitución Federal mandata que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 visible en [http:// www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf), última visita, 12 de febrero de 2014, párr. 166.

<sup>31</sup> Véase en la sentencia del expediente SUP-JE-41/2021.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

**Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos y otros entre sí<sup>32</sup>.

**Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección<sup>33</sup>.

**Progresividad:** Consiste precisamente en reconocer que una comunidad indígena tiene derecho a decidir la forma de elección de sus autoridades, lo que constituye una aplicación del principio del pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representación política establecido por nuestra Constitución en la reforma de dos mil uno en materia étnica<sup>34</sup>.

Como podemos observar, el principio de progresividad es reconocido tanto el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Así, el principio en comento tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

---

<sup>32</sup> Visible al resolver el expediente SUP-JDC-114/2017

<sup>33</sup> Consultable en Véase sentencia del expediente SUP-RAP-323/2012.

<sup>34</sup> Consultable en SUP-JDC-9167/2011.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**<sup>35</sup>.

En lo relativo a la **violencia política en razón de género, discriminación y violencia institucional**, este Tribunal Electoral estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político electorales, tan fundamental como la no discriminación.

En caso contrario, según la Recomendación General 197 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>36</sup>, se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

<sup>35</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

<sup>36</sup> Comité CEDAW por sus siglas en inglés, en adelante CEDAW.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y CEDAW; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>37</sup>.

En consecuencia, conforme al artículo séptimo de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, la CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política

---

<sup>37</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

de su comunidad, tales como la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.

De acuerdo con la jurisprudencia 15 de la Primera Sala de la SCJN, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo soliciten, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género.

Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

*[...] todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

En efecto, la Corte Interamericana<sup>38</sup> ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- I. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y*
- II. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.*

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPRG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

---

<sup>38</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la ColDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En consecuencia, cuando se alegue VPRG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Como en el presente asunto se anuncian actos de VPRG, y corresponde a una solicitud expresa de la parte actora; se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la SCJN, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera, teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género,

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la SCJN ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional; procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asímismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo Órgano Jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"** y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como:

1. Aplicar los principios constitucionales,

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

2. Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural,
3. Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y
4. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Asimismo, la Tesis XX/2015 <sup>39</sup> reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

### NOVENO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

- **Paridad de Género, indebida fundamentación y motivación, derecho a la igualdad y derecho a la información. (agravios 1 y 2).**

<b>Resolución emitida por la comisión especial de participación ciudadana.</b>	<b>Nombre de la parte actora</b>	<b>Motivo de Negativa</b>	<b>Colonia</b>
CEPC/01/2024	M.G. O. A.	No cumple paridad	Colonia Valle de San Javier
CEPC/04/2024	S.M. Á.	No cumple paridad	Colonia Doctores
CEPC/06/2024	R. B. A.	No cumple paridad	Colonia El Tezontle
CEPC/07/2024	M. G. P. Á.	No cumple paridad	Colonia La Loma
CEPC/10/2024	D. T. A.	No cumple Paridad	Colonia Piracantos
CEPC/11/2024	I. M. L.	No cumple paridad	Barrio El Lucero

<sup>39</sup> Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo 1, pág. 235.

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Los agravios formulados por las partes actoras, antes mencionadas, son **fundados**, por lo siguiente:

La SCJN y la Sala Superior han establecido que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

Es decir, que la responsable se encontraba obligada a privilegiar la participación de un grupo históricamente vulnerado como lo es el de las mujeres.

En ese contexto, se advierte que, el criterio de paridad de género exigible a las accionantes dentro de la referida convocatoria resulta ambiguo, pues como se observa las planillas que integraban las accionantes se encontraban integradas 50-50, es decir, pretendían participar tanto hombres como mujeres, con lo que buscaron cumplir con tal requisito de paridad establecido por la autoridad responsable.

Sin embargo, este Tribunal considera que, en el contenido de la Convocatoria y Lineamientos para la elección de Delegadas y Delegados 2024 para el Municipio de Pachuca, no está definido el criterio de paridad horizontal o en su caso vertical exigible al momento de la negativa de aprobar el registro de planilla de las accionantes.

Lo que generó incertidumbre al momento de que los ciudadanos interesados en participar, conocieran debidamente, toda vez que el



## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

principio de paridad de género como se estableció anteriormente, en la convocatoria se precisó de manera ambigua.

Lo anterior es así, ya que la paridad de género constituye una acción afirmativa de rango constitucional, que tiene como finalidad eliminar la desigualdad entre el hombre y la mujer; ya que se trata de una garantía que protege el respeto y pleno ejercicio del derecho de igualdad entre hombre y mujer en la participación de la vida pública y política de nuestro país.

Su principal objetivo es revertir la desigualdad histórica entre los géneros, en donde la mujer es quien se ha visto en situaciones de desventaja respecto del género masculino, en la participación política.

En ese contexto, como se establece en la Carta Magna que la paridad vertical consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que, la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres, y la otra mitad por mujeres.

Por otro lado, la paridad horizontal, consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio.

Como ocurre en el caso concreto, al no exigir un tipo exclusivo de paridad en la convocatoria, las planillas fueron integradas conforme a los requisitos previamente establecidos en la multicitada convocatoria.

Ahora bien, para mayor comprensión de las planillas a las que se les negó el registro, se inserta la siguiente tabla de manera ilustrativa:

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

<b>Expediente</b>	<b>Delegada</b>	<b>Subdelegado</b>	<b>Colonia</b>
TEEH-JDC-44/2024	M. G. O. A.	José Luis Romero Rendón	Colonia Valle de San Javier
TEEH-JDC-45/2024	S. M. Á.	Rodolfo Romero Rendón	Colonia Doctores
TEEH-JDC-49/2024	R. B. A.	Mario Alberto Barrera Chavarría	Colonia El Tezontle
TEEH-JDC-50/2024	M. G. P. Á.	Pedro Gutiérrez Gutiérrez	Colonia La Loma
TEEH-JDC-53/2024	D.T.A	Jesús Guillermo Alamilla	Piracantos
TEEH-JDC-55/2024	I. M. L	Eduardo Aguilar Amador	Colonia La Loma

De lo anteriormente ilustrado, se tiene que, resulta inválido que la responsable haya desechado las planillas conformadas con una mujer como delegada y un hombre de subdelegado, impidiendo la participación de las mujeres incluidas en ellas, cuando tal supuesto fue considerado para el desechamiento de las planillas que integran las promoventes, justificándose en el hecho de que las planillas registradas se encontraban encabezadas por una mujer y como subdelegado un hombre, encontrándose en riesgo el que la propietaria pudiera renunciar con posterioridad a su posible designación, asumiendo el cargo de delegado un hombre; lo que conllevaría a que el objetivo de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres fuera vulnerado.

En ese sentido, de un análisis integral al marco jurídico que regula las funciones de los Delegados y Subdelegados, esto es, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, no se advierte regulación expresa, en la que se establezca que ante la falta de un Delegado el Subdelegado supla al mismo.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Al respecto, resulta necesario establecer que acorde con la definición de la real academia: "la formula electoral es, precisamente, el mecanismo que se aplica para la distribución de los escaños y puestos selectivos con base a los resultados de la votación.

Asu vez, la *ratio juris* del sistema electoral de fórmulas, consistente en que, por elección concomitante e inseparable de dos personas para actuar en una y la otra sólo en suplencia de la primera, se disminuye la posibilidad de vacancia para un cargo de representación y por ende de los inconvenientes que aquello acarrearía.

De esto, se colige la unidad o esencia unitaria de la formula electoral y que los cargos se votan por formula y no candidaturas individuales, en ese sentido, la formula se presenta en una planilla, la cual puede ser identificada por un color determinado, nombre o logo.

Así, lo fundado del agravio que se analiza, también parte de la indebida fundamentación y motivación que llevo a cabo la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, al emitir las resoluciones:

<b>Resolución</b>	<b>Colonia</b>
CEPC/01/2024	Colonia Valle de San Javier
CEPC/04/2024	Colonia Doctores
CEPC/06/2024	Colonia El Tezontle
CEPC/07/2024	Colonia La Loma
CEPC/10/2024	Colonia Piracantos
CEPC/11/2024	Barrio El Lucero

Cabe precisar, que la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios de las recurrentes resultan sustancialmente fundados, toda vez que la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, negó los registros de las ciudadanas, sin expresar un mayor análisis del marco normativo que regula las actividades de los Delegados y Subdelegados, derivando en una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, de la lectura integral de las resoluciones controvertidas, se advierte que la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, concluyó que:

### **"II. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS.**

*Para ser Delegada (0) y Subdelegada(o) Municipal, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 8º del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales, además de que **las fórmulas deberán integrarse bajo el principio de paridad de género:***

*(...)*

*(resaltado propio)*

*Ahora bien, la discusión se centró en el sentido de que una fórmula propuesta para aplicar al cargo de Delegado (a) o Subdelegado (a), que se compone con un integrante de género femenino como titular (Delegada) un integrante de género masculino como Subdelegado, podría generar el hecho de que la Titular renuncie o decline el cargo en favor del Subdelegado, por lo que, en ese sentido, la mujer quedaría relegada para ocupar el cargo público de elección y de esta manera, vulnerar el principio de paridad de género.*

### **VI- ESTUDIO**

*'De conformidad con la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, establece en su artículo 3, que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, por su parte el artículo 6 de la misma ley establece que La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los **Organismos Públicos Locales**, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones y que los*

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

*Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos Políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. en su artículo 232, (sic) menciona que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

*Por su parte el artículo 26 de la citada Ley, establece que las **fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.***

*En este sentido, cabe aclarar que el principio de paridad de género, conlleva a lo siguiente:*

*Señala que en el artículo 1º Constitucional, establece el criterio antidiscriminatorio toda vez que queda plenamente establecida la igualdad entre todas las personas, conforme a los tratados internacionales.*

*Aduce que la paridad debe entenderse como un instrumento y herramienta tanto para transformar y cambiar a la sociedad, como para modelar a ésta y al poder y con ello, lograr una igualdad real entre las mujeres y los hombres. Por tanto, afirma que la paridad y la alternancia de os sexos en las postulaciones de candidatos y candidatas es una condición para que la igualdad sea real y efectiva.*

*En ese sentido, para el caso en concreto. toda vez que no existe la figura de Delegado suplente o de Subdelegado suplente para esta elección se contempló el diseño de que las fórmulas de aspirantes, atendiendo el principio de género, deberían estar conformadas por una fórmula mixta.*

Ahora bien, el Municipio está obligado a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, las autoridades responsables no debieron restringir la participación de los recurrentes, en el proceso de elección de Delegadas y Delegados del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, pues tal determinación trastoca el sistema democrático representativo de nuestro país y el principio de progresividad y, por ende, el derecho de participación política de las actoras.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Abona a lo anterior, lo referente a la integración de las planillas de manera paritaria, ya que, si bien es cierto, que se estableció en punto III, DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR PLANILLAS, de la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024, el requisito de que las fórmulas se integraran de manera paritaria, no menos cierto es, que las autoridades responsables debieron haber adoptado una medida menos restrictiva; esto es, **debieron prevenir a las recurrentes a fin de subsanar dicha situación, en un término breve y así poder garantizar su participación.**

Ello en razón, de que dicha medida, en nada abona al sistema democrático local, pues limita la participación de las mujeres, ya que, toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) a fin de alcanzar el fin que se pretende, en este caso la paridad de género.

En la especie, el requisito de integración de las planillas bajo el principio de paridad de género, si bien esta previsto en un instrumento normativo constitucional, este no cumplió con su fin material de incentivar la participación de las mujeres; por el contrario, representó un obstáculo insalvable para las participantes, ello a pesar de que en su estudio de fondo la autoridad responsable señaló, *que. "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo más favorable a las personas y permitan la protección más amplia"*, situación que no aconteció en el presente asunto.

Caso contrario sucede con los siguientes actores:

Resolución emitida por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.	Nombre de la parte actora	Motivo de Negativa	Colonia
---	---------------------------	--------------------	---------



## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

CEPC/02/2024	V. R. P.	No cumple paridad y Domicilio diverso	San Antonio Buenos Aires
CEPC/03/2024	M. N.R.	Domicilio diverso	Barrio El Lobo
CEPC/08/2024	W. J. Á. M.	Domicilio diverso	Colonia San Antonio el Desmonte
CEPC/09/2024	S. P. R.	Domicilio diverso	Colonia Huixmi Pitahayas

Ello, porque las convocatorias para la Elección de Delegadas y Delegados, son mecanismos de participación ciudadana, las cuales tienen como objetivo primordial que la ciudadanía pueda participar de manera activa en las decisiones que le atañen al lugar en el que reside. Esto, ya que los vecinos de una colonia tienen conocimiento de las condiciones sociopolíticas de ésta, lo que permite involucrarse en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad; los derechos de participación, están regulados para ser ejercidos por la ciudadanía en su carácter de habitantes de determinada colonia, por tanto habrá un beneficio común para las y los vecinos, que podrán contar con representación, así como estar en posibilidad de participar de manera activa en la integración de estos órganos.

En razón de lo antes expuesto, es que los agravios formulados por los recurrentes, V.R.P., M.N.R., W.J.Á.M. y S.P.R., devienen **FUNDADOS** respecto a la integración de la planilla, ya que se vulneró el principio de paridad de género, sin embargo, resultan **INOPERANTES**, puesto que no se cumplió con lo previsto en el punto **III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS**, fracción III, de la Convocatoria y Lineamientos para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, que a la letra dice:

(...)

**III. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS.**

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

*1 Para ser Delegada(o) y Subdelegada(o) Municipal, deberán cumplir, con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 8º del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales, además de que las fórmulas deberán integrarse bajo el principio de paridad de género:*

*I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;*

*II. Ser mayor de 18 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y uso de sus facultades mentales;*

*III. **Ser residente de la zona habitacional en la cual desempeñará el cargo, por lo menos durante un año anterior a su designación, excepto cuando se trate de aquellos de reciente creación;***

(...)

Lo anterior, bajo la premisa de que se requería ser residente de la zona habitacional en la cual se desempeñaría el cargo por el cual se estaba participando, lo cual no fue cumplimentado por la formula integrada por actores antes mencionados.

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, concluyó de manera fundada y motivada que se trasgredió uno de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, esto es, no se cumplió con el requisito de ser residente de la zona habitacional, por ende, la negativa de registro.

Ahora bien, no pasa por desapercibido, para este Tribunal Electoral, que derivado del requerimiento realizado a la responsable, el once de abril, con la finalidad de que informara si en las colonias: San Antonio Buenos Aires, Colonia Valle de San Javier, Colonia Doctores, Barrio El Lobo, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia San Antonio El Desmonte, Colonia Huixmi, Pitahayas, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero, ha concluido el proceso electivo de delegados y subdelegados 2024; siendo estas de conformidad con las etapas identificadas en el Apartado 1. Disposiciones Generales de la "Convocatoria y Lineamientos para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024" específicamente lo relativo a los incisos e), f), g) y h); se tiene que en la Colonia Valle de San Javier y Barrio El Lobo, **no se llevó a cabo el proceso electivo,**

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

y por lo tanto tampoco se realizó la toma de protesta y entrega de nombramiento correspondiente.

Luego entonces, ante lo fundado de los agravios aquí analizados, lo procedente es dejar sin efectos el proceso electivo llevado a cabo únicamente por cuanto hace a las colonias: DOCTORES, EL TEZONTLE, LA LOMA, PIRACANTOS Y BARRIO EL LUCERO, y en consecuencia el nombramiento expedido a favor de los ciudadanos que resultaron electos.

Derivado de anterior la responsable deberá de emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso electivo en dichas colonias, con base a las consideraciones que se precisaran en el apartado de efectos.

Ahora bien, en lo relativo a lo que se adolecen las promoventes con relación al derecho de información, resulta pertinente precisar que la SCJN, ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- El derecho de informar (difundir)
- El derecho de acceso a la información (buscar)
- El derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Concluye que, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Tesis 2a.LXXXV/2016 (10a.), de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN**."

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

De manera general, cualquier persona puede hacer efectivo dicho derecho; basta el interés para conocer sobre los actos que se generan en las instituciones gubernamentales, con independencia de si son ajenos a éstas.

En ese sentido, se concluye que, a los actores, no se les vulneró dicho derecho, pues de autos se desprende que fueron informados a través de las diversas resoluciones, en su caso los supuestos por los que se les había negado su registro respectivamente.

### **➤ Violencia Política en Razón de Género, discriminación y violencia institucional. (agravios 3,4 y 5).**

En lo relativo a la Violencia política en Razón de género, tenemos que en el caso concreto los promoventes de manera coincidente en sus respectivos escritos iniciales, aducen que indebidamente se les excluyó para participar en el proceso de elección de Delegadas y Delegados Municipales de Pachuca de Soto, Hidalgo, y que por lo tanto, se les discriminó y sufrieron de violencia institucional, en razón de la negativa de su registro, actos que a su decir constituyen además, actos de violencia política en razón de género<sup>41</sup> y discriminación, toda vez que desde su óptica con el simple hecho de negarles la participación en el proceso de elección de Delegadas y Delegados en su colonia, el ayuntamiento por conducto de la responsable pretende dejarlos en estado de indefensión al determinar que por ser mujeres no pueden acceder a la contienda que atiende la elección de Delegadas y Delegados municipales.

Hechos y omisiones que, a decir de las accionantes, por una parte, afectan su derecho político - electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y, por otra, considera que también

---

<sup>41</sup> En adelante VPRG

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

constituyen VPRG.

Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es:

- I. La propia conceptualización de la violencia política en razón de género;
- II. La competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia,
- III. La inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso;
- IV. El habilitar al juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
- V. En ese sentido, es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

### • Elementos de género

A consideración de este Tribunal Electoral, las violaciones aquí analizadas, no se ajustan a los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

jurisprudencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y;
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con los referidos elementos, tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

### **• Cumplimiento de los elementos en el caso.**

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se cumple toda vez que las promoventes aducen que les fue



## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

negado su registro a participar como candidatos a delegadas y subdelegadas de sus respectivas colonias, es decir en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento también se cumple, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida a la asamblea municipal y la comisión especial.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Este elemento se cumple, pues la obstaculización aquí analizada es simbólica en la medida que, con la negativa de registro, tiende a generar en las promoventes, la impresión de no reunir la totalidad de los requisitos a fin de participar en el proceso electivo de delegadas de sus respectivas colonias, ante sus vecinos.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. El cuarto elemento también se cumple, ya que con la negativa de registro de manera indebida como se analizó previamente en la presente resolución se les obstaculizo en el ejercicio gozar de sus derechos político electoral de ser votadas, dejándolas en la imposibilidad de participar de manera plena en los procesos electivos, aspecto que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales de ser votadas.

5. Se base en elementos de género, es decir, I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. El quinto y último elemento no se cumple, toda vez que, si bien existe la obstaculización

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

del derecho político electoral de ser votadas por la negativa de su registro, no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Además de que, no se acreditaron que los actos se dieron por el hecho de ser mujer, por tanto, no sería posible aplicar la reversión de la carga de la prueba ante la neutralidad de su actuar y de sus dichos, así como de sus informes respectivos.

De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estime acreditado, toda vez que, si bien las promoventes son mujeres, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al derecho político electoral de ser votada derivado de la negativa de registro fueran conductas discriminatorias, o que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer. Por cuanto hace al supuesto (iii) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de ser mujer, ello toda vez que si bien, como previamente se estableció en esta resolución la justificación de la responsable al emitir la negativa de registro fue en razón de que era requisito de que las fórmulas se integraran de manera paritaria, de ello no se advierte que existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

Es así que, a juicio de este Tribunal al no colmarse los elementos ya analizados, no se puede tener por acreditada la violencia política en

## **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido.

Ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte, como por la Sala Superior, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de las promoventes, sin condicionarlas a formalismos legales ordinarios, y sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

Pues como ya fue referido, la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

Sin embargo, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.

Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de violencia política contra las mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la violencia política en razón de género en contra de las promoventes.

De ahí que no se pueda atender conforme a la pretensión de las actoras, toda vez que la aplicación de la perspectiva de género no implica que se

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

En suma, resulta inexistente la violencia política en razón de género aducida por las actoras.

**DÉCIMO. Por lo anteriormente expuesto, y ante lo fundado de los agravios de las promoventes: M. G. O. A., S. M. Á., M. N. R., R. B. A., M. G. P. Á., y D. T. A., I. M. L., y con la finalidad de restituir a las actoras el derecho político electoral vulnerado, siendo este el de ser votada, lo procedente es:**

1) Revocar las resoluciones CEPC/01/2024, CEPC/04/2024, CEPC/06/2024, CEPC/07/2024, CEPC/10/2024 y CEPC/11/2024.

2) Dejar sin efectos, los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de Delegadas y Delegados de las colonias, barrios y fraccionamientos: Colonia Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero.

3) Ordenar a los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, **para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución**, emitan de nueva cuenta Convocatoria para la elección de Delegadas y Delegados Municipales, en las Colonias Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero, en las que se contemple el supuesto de que en caso de presentarse de nueva cuenta planillas integradas por hombre- mujer, mujer-hombre, realice la prevención necesaria a fin de cumplir con el principio de paridad de conformidad con lo razonado en la presente resolución, sin que esto represente un obstáculo que limite su participación.

## TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

4) Una vez hecho lo anterior, las autoridades antes mencionadas dentro del **término de tres días hábiles**, siguientes a que se dé cumplimiento a los efectos ordenados, deberá informa a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

5) Se apercibe a la responsable de que en caso de ser omisas en cumplimentar el presente fallo y no informar a este Tribunal Electoral sobre ello, dentro de los plazos mencionados, se les impondrá de manera individual a cada uno de los integrantes de la Comisión Especial y de forma indistinta alguna de las medias de apremio contempladas en la fracción II del Artículo 380 del Código Electoral.

6) Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución y los escritos de demanda, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto a la discriminación y violencia institucional de la que se duelen los actores.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por las recurrentes, en los Juicios Ciudadanos 44, 45, 49, 50, 53 y 55.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados pero inoperantes**; los agravios hechos valer por en los Juicios Ciudadanos 43, 46, 51 y 52.

**TERCERO.** Resulta **inexistente** la violencia política en razón de género aducida por las actoras.

**CUARTO.** Se ordena a los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Asamblea Municipal del Ayuntamiento de

**TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>42</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>42</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



**TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>43</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>43</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

